



DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

El suscrito Diputado, **WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL**, como Coordinador de la Fracción Legislativa de Morena en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán; y a nombre de las y los legisladores de la bancada, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, en materia de armonización de contribuciones**, con base a la siguiente:

Exposición de motivos

La actualización y modernización del marco normativo local es una tarea inacabada y en constante desarrollo mediante la cual se garantiza la certeza y la seguridad jurídica a la ciudadanía. De esa forma, contribuimos a que las leyes locales gocen de plena vigencia y estén acordes a las necesidades del momento histórico.

En días pasados, esta legislatura aprobó el paquete fiscal del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2026; uno de los ordenamientos que fue modificado fue la Ley General de Hacienda del Estado.

Dentro de las reformas que se verificaron se distinguen las actualizaciones para que, mediante una mejor y eficaz recaudación, se cuente con los recursos suficientes para cumplir las metas del Renacimiento Maya.

Cabe señalar que el titular del Poder Ejecutivo estatal, mantuvo una política tributaria congruente, razonable y objetiva que se ajustó a los parámetros constitucionales de proporcionalidad, equidad y justicia social. Resaltándose que en términos reales no hubo creación de tasas impositivas distintas a las existentes en la norma hacendaria referida.

Sin embargo, dentro del estudio, análisis y dictaminación de las modificaciones a la Ley General de Hacienda del Estado, en específico, respecto al impuesto denominado de "tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte, comúnmente llamadas "plataformas digitales de transporte".

El citado gravamen se contempló en el artículo 47 -BC de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dentro del Capítulo XIII. De acuerdo al decreto,



se expresa que su objeto es el ingreso derivado de la tarifa efectivamente cobrada por cada viaje iniciado en el estado de Yucatán, realizado por los conductores de las empresas de redes de transporte.

Entendiéndose que las empresas de redes de transporte, son aquellas personas físicas o morales que, a través del uso de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y sistemas de posicionamiento global, promueven, administran u operan una plataforma tecnológica disponible en la entidad, para prestación de servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas, ya sea directamente o mediante filial, subsidiaria o empresa relacionada.

Ahora bien, el artículo 47 – BF, de ese mismo capítulo, que la tasa del impuesto sería de 1.5%, antes del IVA, causándose al momento que se cobre efectivamente la tarifa por cada viaje iniciado.

Como vemos, este gravamen local, ya se encuentra en la ley hacendaria local para ser captada a partir del primero de enero de 2026, como parte del nuevo esfuerzo recaudatorio en la entidad.

En este orden de ideas, se aprecia que la contribución de enterar el 1.5% de cada viaje deviene de dos legislaciones locales, siendo la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán. Esto se comprobó durante el análisis y discusión de la reforma, así como lo descrito en la iniciativa del ejecutivo local.

No se omite manifestar que esto está previsto en los ordenamientos citados de la siguiente manera:

Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán

Artículo 110. Obligaciones de las empresas de redes de transporte

“Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tendrán las siguientes obligaciones:

VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten las personas operadoras inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para el Transporte previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de las autorizaciones que cuentan tanto las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.”

Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán

Artículo 141. Obligaciones de las empresas de redes de transporte



Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de la constancia tanto de las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.

Como se observa, la aportación, como obligación de las redes de transporte se encuentra vigente dentro de las leyes, de ahí que sea necesario eliminarlas del texto de los artículos transcritos, a fin de evitar duplicidad de obligaciones y la carga fiscal prevista en la ley hacendaria estatal.

Asimismo, servirá para cumplir con lo previsto en el transitorio sexto del decreto de reforma de la Ley General del Hacienda, el cual manda que respecto al impuesto contenido en el artículo 47 -BC, el Congreso del Estado deberá realizar los ajustes los ordenamientos ya citados.

Por tanto, se propone la presente reforma al texto local, siendo:

| Texto vigente Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán | reforma |
|---|--|
| <p>Artículo 110. Obligaciones de las empresas de redes de transporte</p> <p>Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de persona operadora titular o adhesiva correspondiente, expedidos por la agencia.</p> <p>II. Proporcionar a la agencia, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe electrónico que incluya la relación de personas operadoras titulares y adhesivas, los vehículos inscritos en sus bases de datos, la relación de los traslados efectuados por sus personas operadoras y la contraprestación recibida por estas, correspondientes al mes inmediato anterior, y demás información que, en su caso, determine la agencia.</p> | <p>Artículo 110. Obligaciones de las empresas de redes de transporte</p> <p>...</p> <p>I. a la V. ...</p> |



| | |
|---|--|
| <p>III. Conservar la información relacionada con las personas asociadas, personas operadoras, vehículos, personas usuarias, traslados, transacciones y, en general, con su operación por un término de cinco años a partir de la fecha de su elaboración.</p> <p>IV. Abstenerse de divulgar información personal de alguna de sus personas usuarias, salvo las excepciones previstas en las leyes en materia de protección de datos personales aplicables.</p> <p>V. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio o el incumplimiento de esta ley o de otras disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten las personas operadoras inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para el Transporte previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de las autorizaciones que cuentan tanto las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.</p> <p>VII. Enviar, una vez concluido el servicio prestado, un recibo a la persona usuaria por correo electrónico con la información de dicho servicio.</p> | <p>VI. Se deroga</p> <p>VII. ...</p> |
| <p>Texto vigente Ley Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán</p> | <p>reforma</p> |
| <p>Artículo 141. Obligaciones de las empresas de redes de transporte Las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones: I. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular y con el certificado de persona operadora correspondiente, expedidos por la agencia. II. Proporcionar a la agencia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe que incluya la relación de personas operadoras titulares y adhesivas, de vehículos inscritos en</p> | <p>Artículo 141. Obligaciones de las empresas de redes de transporte ... I. a la V. ...</p> |



sus bases de datos, la relación de los trasladados efectuados por sus personas operadoras y la contraprestación recibida por estos, en el mes inmediato anterior, y demás información que fije el reglamento.

III. Conservar la información relacionada con sus personas asociadas, personas operadoras, vehículos, personas usuarias, trasladados, transacciones y, en general, con su operación por un término de cinco años a partir de la fecha de su elaboración.

IV. Abstenerse de divulgar información personal de alguna de sus personas usuarias, salvo las excepciones previstas en las leyes en materia de protección de datos personales aplicables.

V. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio o el incumplimiento de esta ley, su reglamento o de otras disposiciones legales y normativas aplicables.

VI. Aportar mensualmente el 1.5% de cada servicio de transporte de personas pasajeras que presten los operadores inscritos en sus bases de datos y que estará destinado al Fondo Estatal para la Movilidad previsto en esta ley. La falta de aportación de dicha prestación será causa de revocación de la constancia tanto de las empresas de redes de transporte como de las personas socias y personas afiliadas que tenga.

VII. Enviar, una vez concluido el servicio prestado, un recibo a la persona usuaria por correo electrónico con la información de dicho servicio.

VI. Se deroga

VII. ...

Tal como se observa, la reforma tiene el objetivo de derogar las fracciones que prevén la aportación del 1.5% en las legislaciones que se ya han citado, ello como parte de la armonización con la actualización de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, la cual ya señala el gravamen “tarifas efectivamente cobradas por las empresas de redes de transporte”.

En mérito de todo lo anterior, es que se hace necesaria la presente iniciativa para garantizar la certeza y claridad de las legislaciones con el objeto de no contemplar duplicidades que dañen los principios tributarios a los sujetos previstos en las normas ya ampliamente expresadas.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:



Decreto

Por el que se reforman la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, en materia de armonización de contribuciones

Artículo primero. Se deroga la fracción VI del artículo 110 de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 110. Obligaciones de las empresas de redes de transporte

...

I. a la V. ...

VI. Se deroga

VII. ...

Artículo segundo. Se deroga la fracción VI del artículo 141 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 141. Obligaciones de las empresas de redes de transporte

...

I. a la V. ...

VI. Se deroga

VII. ...

Artículos transitorios

Entrada en vigor

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2026, previo a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



Derogación expresa

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, a los 03 días del mes de diciembre de 2025

DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL

Coordinador de la Fracción Legislativa de MORENA

LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

03 DIC. 2025

RECIBIDO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

HORA: **15:00**

FIRMA: **Monforte Marfil**